

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4533/2015
QUEJOSOS: *****
RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4533/2015, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El contenido del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo es contrario al artículo 107 de la Carta Magna?

32. La respuesta a esta interrogante es negativa, por las razones que se desarrollan en la presente ejecutoria.

33. De inicio, esta Primera Sala no pasa por alto que el planteamiento de la parte quejosa descansa en que en el juicio de origen no se satisfizo el presupuesto procesal relativo a la debida integración de un litisconsorcio pasivo necesario, como requisito indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, cuyo análisis oficioso –cuando el juzgador lo advierte y se pronuncia *propia auctoritate*– no

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

necesariamente se verifica a favor del promovente, de manera que su análisis en esos términos, no puede considerarse consecuencia de la suplencia de la queja deficiente, pues no constituye el estudio mejorado de los conceptos de violación, sino la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia válida con la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio.

34. No obstante lo anterior, lo definitivo es que en este asunto, el Tribunal Colegiado se negó a analizar el planteamiento sobre la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario hecho valer por los quejosos, no en su demanda de amparo, sino en un escrito de alegatos presentado durante el trámite del juicio de amparo directo, con el argumento de que no era el caso de suplir la queja deficiente formulada por dichos peticionarios, en virtud de que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que en las materias civil y mercantil sólo es posible suplir tal deficiencia cuando existe al menos una causa de pedir en las alegaciones formuladas en la demanda, mientras que –en el caso concreto– en el escrito inicial de amparo no hubo planteamiento alguno sobre la alegada violación consistente en la indebida integración de la relación procesal.
35. Como se advierte, la razón dada por el Tribunal Colegiado para dejar de analizar la violación apuntada se apoyó en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los términos en que dicha norma fue interpretada por el órgano jurisdiccional, esto es, que en las materias diferentes de la penal, la agraria y la laboral, el juzgador debe suplir la queja deficiente cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa, sólo ante la presencia de conceptos de violación o agravios, aunque los mismos resulten deficientes, pero no cuando hay ausencia de éstos, esto es, no cuando hay una omisión total en su planteamiento.

36. Es sobre la base de esa consideración que la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo; de ahí que, dadas las circunstancias que se presentaron en este asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la interpretación que de dicha norma llevó a cabo el Tribunal Colegiado genera la inconstitucionalidad del precepto o si esto no es así, para lo cual se estima necesario exponer algunas cuestiones preliminares.

La suplencia de la queja deficiente

37. La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados. En cuanto a su aplicación en el juicio de amparo, se ha dicho que la suplencia de la queja deficiente es *“...una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista; es decir, que opera siempre en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios o conceptos de violación, defectos que pueden ser corregidos, suplidos o perfeccionados por el juzgador, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que lo obligaría a atenerse a los términos de dichos conceptos de violación, tal y como hubiesen sido formulados en la demanda”*².
38. La esencia de la suplencia es pues la búsqueda del equilibrio procesal en beneficio de ciertos grupos que se encuentran en desventaja y que, en situaciones objetivas descritas *ex ante* por el legislador democrático, se encuentran exentos de cumplir a cabalidad con las formalidades y los

² Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Porrúa, 1975, México. P. 703. En referencia a la definición dada por Juventino V. Castro.

formalismos establecidos en la ley para ver satisfechas sus pretensiones o sus defensas; se trata de una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso³; de ahí las características que se le atribuyen como una institución proteccionista y antiformalista.

³ En ese sentido resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), cuyo contenido es el siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.** En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto

39. En nuestro orden jurídico, la institución que se comenta está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, donde se dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria⁴.
40. De lo anterior se sigue que los ajustes que deben hacerse mediante la suplencia de la queja, corresponden a situaciones objetivas que han de estar previamente determinadas por el legislador democrático, según el mandato constitucional. Así, la racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por ello es menester que el juez se ajuste a ella, a menos que advirtiera una grosera o absurda implementación legal al respecto.
41. Precisamente, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental, el Legislador Federal dispuso en la Ley de Amparo cuáles son los supuestos en que procede la suplencia de la queja deficiente, cuyo contenido ha evolucionado desde la ley reglamentaria de 1919, que en su artículo 93 preveía la facultad de suplir la deficiencia de la queja exclusivamente en juicios del orden penal cuando se hubiera verificado en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso “y que

es, la igualdad procesal”. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 635 y registro: 2009593.

⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) - - - **II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. - - - En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”, hasta la ley que actualmente se encuentra en vigor, en la que se prevén otros supuestos que se han adicionado mediante diversas reformas, muchas de ellas resultado de adoptar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, para quedar en los términos que enseguida se transcriben:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

42. Como se advierte en el contenido de la norma transcrita, los supuestos ahí descritos comprenden la facultad del juzgador para suplir la queja deficiente en beneficio del quejoso o del recurrente, por tres razones:
- Cuando se trate de preservar el orden constitucional (fracción I), esto es, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito;
 - En aquellos casos en que se busca lograr un equilibrio procesal (fracciones II, III, IV, V y VII), bien para favorecer a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados o bien para beneficiar a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio; y
 - En “otras materias” (fracción VI) cuando, si bien las partes en el litigio acceden al juicio de una forma equitativa y equilibrada, ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de la propia Ley de Amparo.
43. Además, en lo que ve al ejercicio de dicha facultad por parte del juzgador, según lo dispuesto en la propia norma, cuando dicha suplencia

tiene como objetivo, ya sea la preservación del orden constitucional (fracción I), o bien, el equilibrio procesal entre las partes (fracciones II, III, IV, V y VII) ésta se lleva a cabo por el operador jurídico aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Esa precisión, apuntada expresamente por el legislador, supone una exclusión de la fracción VI, en razón de lo cual aquel justiciable que se ubique en este último supuesto no puede participar del beneficio y tiene la carga de expresar, aún de manera deficiente, un principio de agravio que ponga de manifiesto la violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa. Tal fue la interpretación que, en el caso, llevó a cabo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Planteamiento del problema

44. En concepto de la disidente, la interpretación que en ese sentido realizó la autoridad de amparo es violatoria de los artículos 1° y 107, fracción II, párrafo quinto, constitucionales, y basa su argumentación en las siguientes premisas:
- a. El artículo 107, fracción II, quinto párrafo de nuestra Constitución Federal señala que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo a lo que disponga la ley reglamentaria.
 - b. En cuanto al término “**suplencia de la queja deficiente**”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que suplir la deficiencia incluye no solo el principio de agravio, sino su ausencia, pues ésta es la máxima de las deficiencias.
 - c. A partir del entendimiento que en ese sentido debe darse a la norma constitucional, el recurrente concluye que el legislador ordinario, al reglamentar tal institución no podía limitar su procedencia solo a casos en que exista principio de agravio, antes bien, debió decretar que dentro de la deficiencia de conceptos de violación y de agravios también se encuentra la ausencia absoluta. Luego, al no haber legislado en ese sentido y sí, por el contrario, haber excluido del

beneficio de la suplencia de la queja deficiente el supuesto de las materias civil y mercantil, en que existiendo una violación manifiesta de la ley, hay ausencia total de agravio, dicha regulación resulta contraria al mandato constitucional.

- d. No existe lógica que justifique el por qué en los demás casos si es procedente ante la ausencia absoluta y, en el caso de violaciones graves que dejan sin defensa no se permita.
- e. Finalmente, la recurrente explica que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha dicho que ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en el procedimiento de origen que afecte al quejoso como el litisconsorcio pasivo necesario insatisfecho, se faculta al juzgador de amparo a suplir la deficiencia de la queja aun ante la falta de concepto de violación y que, en consecuencia, ante el contenido de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, es patente la indebida interpretación que el Tribunal Colegiado realizó de los ya multicitados preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, al sostener que no es procedente examinar y resolver el litisconsorcio pasivo necesario que se hizo valer en los juicios de amparo.

Estudio de los agravios

- 45. Los motivos de disidencia expresados resultan infundados, pues por un lado parten de la premisa inexacta de que este Tribunal Constitucional ha interpretado que, en todos los casos, la deficiencia de la queja prescrita en el artículo 107 constitucional, necesariamente implica una ausencia de agravio y, por otra parte, porque si bien existe una exclusión para otorgar ese beneficio en el supuesto descrito en la fracción VI de la norma, tal distinción se encuentra justificada, como enseguida se explica:
- 46. El fundamento constitucional de la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, se encuentra en el artículo 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Federal, en donde se establece que en el juicio de garantías deberá suplirse la deficiencia de

los conceptos de violación o agravios de acuerdo a lo que disponga la ley reglamentaria.

47. En cuanto al término “**suplencia de la queja deficiente**”, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido una suplencia total de una relativa. Así, al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL el Pleno de este Alto Tribunal explicó que ordinariamente la prerrogativa procesal de la suplencia de la queja puede ser **total** ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o **relativa**, cuando se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el quejoso o recurrente o, bien abordar el examen de aquéllas respecto de las cuales sólo señala que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación, esto es, no existe una ausencia de conceptos de violación o agravios, sino una deficiente argumentación jurídica.
48. En aquella contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido del artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, a fin de dilucidar si, tratándose de la suplencia prevista en la fracción I de esa disposición (cuando el acto reclamado se funda en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia), era necesario expresar al menos un principio de agravio o si tal beneficio operaba aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Luego, de acuerdo con la redacción de esa norma concluyó que era elemental la existencia mínima de la causa de pedir en los planteamientos relativos, pues tal precepto hacía una sola excepción expresa en su fracción II, que albergaba a la suplencia total de la queja deficiente en materia penal.
49. Sin embargo, también explicó que en uso de su labor interpretativa, la Suprema Corte de Justicia había estimado que en otras hipótesis de suplencia, distinta a la penal, también se prevén suplencias totales como

en materia laboral tratándose del trabajador, en materia agraria en el caso de los ejidatarios y en materia familiar respecto de los menores e incapaces, como se corrobora con las jurisprudencias y tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a./J. 39/95, página 333).
- SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. (Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: 80, agosto de 1994, tesis: 2a./J. 12/94, Página: 18).
- MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XII, julio de 2000, tesis: 2a. LXXV/2000, Página: 161).
- MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. (Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo: 175-180, Tercera Parte, Página: 115)

50. A partir de lo anterior y del principio de supremacía constitucional, el Tribunal Pleno concluyó que, en el caso de la fracción I, del artículo 76

bis de la entonces Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la suplencia de la queja deficiente operaba aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

51. En la actualidad, el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente ha incorporado en su texto los supuestos de suplencia de la queja deficiente total que, otrora, sólo se encontraban previstos jurisprudencialmente; además, a diferencia de lo que establecía el artículo 76 bis de la anterior ley, en el sentido de que debería suplirse “*la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados*”, a partir de lo cual se infería la carga del justiciable para expresar al menos una mínima causa de pedir en sus planteamientos, hoy por hoy el precepto de que se trata no hace tal precisión en su párrafo introductorio pero sí puntualiza en su penúltimo párrafo que: “En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios”, lo que supone que, en el caso de la fracción VI, este beneficio sólo opera ante un planteamiento mínimo de perjuicio a cargo del justiciable, de suerte que, lo que antes era la regla general ahora es la excepción, tal como lo interpretó el Tribunal Colegiado, en cuya ejecutoria ahora se revisa.
52. Como se advierte en lo hasta aquí dicho, el entendimiento de lo que es la “deficiencia de la queja” no se reduce sólo a la ausencia de agravios, antes bien, al interpretar el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, este Alto Tribunal ha distinguido entre una suplencia total y otra relativa; de ahí que, la sola circunstancia de que el legislador ordinario haya incluido en el artículo 79 de la Ley de Amparo la carga de expresar al menos un principio de agravio en el supuesto específico de la fracción VI de dicha norma legal, en modo alguno genera su inconstitucionalidad *per se*, pues debe partirse de la base de

que, a la luz del principio democrático y el de división de poderes que informan nuestro sistema jurídico, el legislador federal tiene una amplia libertad configurativa para determinar los supuestos en los que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja y los requisitos para que el juzgador la lleve a cabo, siempre que no se vulneren principios tan esenciales como el de igualdad que es, en todo caso, el que sirve de referente para conocer si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada.

53. En ese tenor, para la resolución de este asunto se hace necesario resolver si la exclusión establecida por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración legislativa se encuentra justificada o si, por el contrario, tal distinción es violatoria del principio de igualdad como lo aduce el recurrente.
54. En torno a este examen, este Tribunal Constitucional ha sustentado que analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional, para lo cual es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se predica la igualdad o la desigualdad, al tratarse de un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.
55. Al respecto, cabe destacar que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho

equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga, lo que se traduce en un mandato de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

56. Por otro lado, sobre la interpretación que de ese principio ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia 1ª./J. 49/2016 (10ª) de esta Primera Sala, se explica lo siguiente:

“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de

naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, **las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.** En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."⁵

57. En este caso se trata entonces de examinar si el trato diferenciado establecido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo corresponde a una distinción, es decir, si constituye una diferencia compatible con la Norma Fundamental y con los Derechos Humanos contenidos en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por ser razonables, proporcionales y objetivas, o si, por el contrario se trata de una discriminación en la medida de que corresponda a una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.
58. Esta Sala observa que, en este asunto, el precepto impugnado excluye la posibilidad de suplir la queja deficiente, ante la ausencia total de

⁵ Publicada en la página trescientos setenta, del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

conceptos de violación o agravios, cuando se trata de “otras materias” (esto es, distintas a la penal, agraria y laboral y diferentes a los supuestos descritos en las fracciones I y VII), siempre que se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de la propia Ley; de ahí que el análisis correspondiente debe partir de la racionalidad que orienta cada uno de los supuestos contenidos en la norma que justifican la suplencia total y si ésta opera, o no, tratándose de la fracción VI.

59. En primer orden, por lo que ve a la fracción I, la ampliación de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció por primera vez en nuestro derecho positivo en el año de 1951 y en la exposición de motivos de la reforma, el Presidente de la República la fundó en los siguientes términos: “... la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida con violación a la Constitución...”.
60. Es explicable entonces que, ante la ausencia total de conceptos de violación, se supla la queja deficiente si el juzgador de amparo advierte que el acto reclamado se funda en leyes que han sido declaradas inconstitucionales pues, por un lado, como lo estableció el propio

legislador en la exposición de motivos sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución y, por otra parte, las recientes reformas implican el fortalecimiento de la Norma Fundamental y la protección de los derechos humanos, luego, no puede seguirse aplicando una norma que contraviene el orden constitucional en franca violación a derechos humanos.

61. A esa conclusión llegó el Pleno de esta Corte al resolver la contradicción de tesis 52/2004, en donde a partir de un estudio histórico, teleológico y literal de los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, advirtió que la suplencia de la queja deficiente en el supuesto descrito en esa fracción es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional por los órganos de control de regularidad constitucional mediante jurisprudencia y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional, tanto por la protección de derechos humanos como en atención al principio de supremacía constitucional que se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 15, 40, 41, párrafo primero, 128 y 133 de la Constitución Federal.
62. Tales consideraciones dieron origen a la tesis en que se justifica la procedencia de la suplencia de la queja deficiente aún ante la ausencia de agravios cuando el acto reclamado se funde en normas que han sido declaradas inconstitucionales y cuyo tenor es:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”⁶

63. Por su parte, las fracciones II, II, IV y V del referido artículo 79 de la Ley de Amparo se dirigen a determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados y que, por esa razón se encuentran en un situación inconveniente que provoca un desbalance en la equidad procesal, ante lo cual (de una manera ciertamente anómala) el Estado debe intervenir para nivelar tal situación con la intención de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria.

⁶ Tesis jurisprudencial P./J.5/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero 2006, página 9, registrada con el número 175750.

64. En similares términos, la fracción VII, si bien es aplicable a todas las materias, se dirige a aquellos sujetos que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, esto es, también parte de la base que existe en el juicio una desigualdad procesal generada por las carencias económicas o por las desventajas sociales de una de las partes, lo que justifica que, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios el operador jurídico supla la queja deficiente.
65. Luego, en todos los supuestos descritos existe una racionalidad para no exigir un planteamiento mínimo de agravio, pues el objetivo es lograr la preservación del orden constitucional y lograr un equilibrio en los medios y posibilidades de actuación procesal, es decir, poner las condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios de que disponen las partes.
66. La fracción VI, sin embargo, contempla los casos en que, en principio, las partes acceden al juicio en un plano de igualdad, hay un equilibrio procesal, de manera que el supuesto que ahí se describe no guarda analogía con el resto de las fracciones contenidas en la norma, que lleve a sostener que, frente a la misma razón opera la misma disposición, pues por un lado, en el caso de la fracción VI del precepto de que se trata no se pretende la conservación del orden constitucional, como tampoco se busca nivelar una situación procesal que, de suyo, se entiende equilibrada. Lo que en esta fracción se contempla es la posibilidad de atemperar la rigidez e intolerancia que, otrora, campeaba en las reglas que norman el juicio de garantías, sin importar que la queja esgrimida por el justiciable adolezca de algunos de los vicios que con una aplicación estricta de la norma le hubieran llevado al fracaso ante la

torpeza jurídica en la expresión de los agravios, de manera que es elemental la existencia mínima de una, cuando menos exigua, causa de pedir en los planteamientos relativos, pues se parte de la base de que existen cargas mínimas que las partes deben cumplir para ver estimadas sus pretensiones cuando no se está en circunstancias objetivas de desventaja, pues precisamente debe atenderse al derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley que comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones.

67. En ese tenor, esta Primera Sala estima que la distinción apuntada es razonable, pues además de que el supuesto que se describe en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo no resulta equivalente o semejante a los supuestos de hecho regulados en el resto de las fracciones de la propia disposición (lo que de suyo significa el trato diferenciado), se entiende además que dadas las características del supuesto de que se trata, la carga que se impone es mínima en relación con la construcción argumentativa que habrá de realizar el juzgador si acaso estima válida esa elemental causa de pedir, sin que ello implique una discriminación normativa; por el contrario, en todo caso, la regulación que se analiza constituyen un concepto relacional, pues a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara y que, en este preciso asunto, se advierte diferenciado y justificada la distinción legislativa.

68. Por tanto, debe concluirse que el artículo 79 de la Ley de Amparo no es inconstitucional al establecer en su fracción VI que el juzgador debe suplir la queja deficiente cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa, sólo ante la presencia de conceptos de violación o agravios, aunque los mismos resulten deficientes, pero no cuando hay ausencia de éstos, esto es, no cuando hay una omisión total en su planteamiento.
69. Sin que obste a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 32/2015, cuyo tema consistió en determinar si en el supuesto previsto en el artículo 79 fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto y del cual surgió la jurisprudencia que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer

un discernimiento al respecto en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

70. Al respecto, los asuntos que participaron en la contradicción de tesis de la que surgió dicha jurisprudencia fueron emitidos en materia administrativa, cuyos principios rectores no guardan identidad con las materias civil y mercantil que aquí se analizan; esto, además de que la conclusión a la que arribó la Segunda Sala es que corresponde al Juez ejercer un discernimiento al respecto en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, conclusiones que de ninguna manera se oponen a la decisión consistente en que el artículo 79 de la Ley de Amparo es constitucional.

⁷ Jurisprudencia 2ª./J.120/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Septiembre 2015, página 663, registrada con el número 2009936. (énfasis añadido).